

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 711 <b>2015 00023 00</b>
EJECUTANTE:	JOSÉ ANCIZAR CUEVAS JOVEN
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto de 4 de febrero de 2022 se dispuso que el presente proceso permaneciera en Secretaría hasta que las partes aportaran la liquidación del crédito<sup>1</sup>, sin que los sujetos procesales hayan asumido esa carga procesal.

En consecuencia, se impone requerirlos por SEGUNDA VEZ para que presenten la liquidación del crédito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso de no hacerlo, se advierte que el despacho prescindirá de esa formalidad y liquidará directamente el crédito con el fin de evitar que el proceso de dilate en forma indefinida.

Por último, se advierte que la abogada **Diana Marcela Manzano Bojorge** presentó solicitud de impulso procesal en la unidad documental 10, sin embargo, no aportó poder para ejercer la representación judicial de la entidad ejecutada, de manera que se la requiere para que allegue el respectivo mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 9.

<sup>2</sup> Correos electrónicos [info@accionjuridica.co](mailto:info@accionjuridica.co); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [zuluagacolpensiones@gmail.com](mailto:zuluagacolpensiones@gmail.com); [atoloza.conciliatus@gmail.com](mailto:atoloza.conciliatus@gmail.com); [utabacopaniaguab5@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab5@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3fb200dbe53bce32da375cf2c86c44b23e7b14b0351a99e68bbe53497bb38c**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 711 <b>2015 00026 00</b>
EJECUTANTE:	GLORIA ELSA PÁEZ RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto de 3 de octubre de 2022 se dispuso que el presente proceso permaneciera en la Secretaría hasta que las partes aportaran la liquidación del crédito<sup>1</sup>, sin que los sujetos procesales hayan asumido esa carga procesal.

En consecuencia, se impone requerirlos por SEGUNDA VEZ para que presenten la liquidación del crédito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso de no hacerlo, se advierte que el despacho prescindirá de esa formalidad y liquidará directamente el crédito con el fin de evitar que el proceso de dilate en forma indefinida.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957, portadora de la T.P. 102.786 del C.S. de la J., y a la abogada MARÍA EUGENIA ORTIZ OYOLA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.082.939.870, portadora de la T.P. 243.911 del C.S. de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en la unidad documental 11.

Por último, por Secretaría atiéndase la solicitud de acceso al expediente digital visible en la unidad digital 11, si aún no se hubiere hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 8.

<sup>2</sup> Correos electrónicos [solucionesjustas@hotmail.com](mailto:solucionesjustas@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [utabacopaniaguab10@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab10@gmail.com); [utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369fa0cdcaad70fb99817631c5f099487889e99348f388d35967b32d1cfff6a6**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00021 00
EJECUTANTE:	LUIS ALBERTO AYALA GÓMEZ
EJECUTADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y evidenciando que en la cuenta judicial del Despacho obra el título No. 40010000843140, se **dispone**:

Previo a efectuar la entrega del título judicial, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días allegue: certificación bancaria a nombre del demandante, con vigencia no mayor a treinta días calendario, en donde conste el número y tipo de cuenta, y copia de la cédula de ciudadanía de la titular de la cuenta.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1debf167dadeecd4607eae7863020b7d39ba37bdc87c1b9dc53fd6b41898cb**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:22 AM

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [asojuridicos2010@hotmail.com](mailto:asojuridicos2010@hotmail.com); [ykmontapo@hotmail.com](mailto:ykmontapo@hotmail.com);  
[notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co); [ddolar1@hotmail.com](mailto:ddolar1@hotmail.com)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00479 00</b>
EJECUTANTE:	MARÍA MERCEDES AYALA MANRIQUE
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

**ANTECEDENTES**

-. Mediante auto de 23 de febrero de 2017 este despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la UGPP<sup>1</sup>.

-. El apoderado de la ejecutante, después de librado el mandamiento, aportó al proceso, en el año 2018, cupón de pago 108868 de diciembre de 2017, en donde se registra un neto a pagar a favor de la señora María Mercedes Ayala Manrique por \$70.773.466,66, así mismo, allegó liquidación correspondiente a la Resolución 38490 de 9 de octubre de 2017, que registra como fecha de inclusión en nómina de ese acto diciembre de 2017. Se verifica que las sumas que registra la liquidación corresponden con las que incluye el cupón de pago 108868, de donde se infiere que el reconocimiento económico que éste último incluye se produjo con ocasión de la expedición de la Resolución 38490 de 9 de octubre de 2017<sup>2</sup>.

-. Mediante sentencia de 8 de marzo de 2018, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la entidad ejecutada<sup>3</sup>.

-. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en fallo de 17 de septiembre de 2020, confirmó parcialmente la anterior decisión<sup>4</sup>. La modificó en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$47.611.575,34**, por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital indexado y causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia (\$32.905.051,25), desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (5 de julio de 2012) al 30 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que la inclusión en nómina se efectuó en el mes de diciembre de 2017. En la parte motiva de la decisión, la Corporación aclaró que la UGPP, en cumplimiento de la sentencia base de ejecución, profirió la Resolución RDP 38490 de 9 de octubre de 2017 y efectuó un pago parcial de la obligación, habida cuenta que, en el mes de diciembre de 2017, canceló el retroactivo adeudado, por la suma de \$65.829.980,87, no obstante, adeudaba los intereses de mora en los términos del artículo 177 del C.C.A. Aclaró que “sobre las diferencias generadas con

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 3.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 5.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 6.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad documental 7.

*posterioridad a la fecha de ejecutoria del fallo judicial no se causan intereses moratorios”*

- Se aprecia que la entidad ejecutada, mediante memorial del 14 de abril de 2021, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, con fundamento en el cupón de pago 108868<sup>5</sup>, el cual se invocó nuevamente en el mes de octubre de 2021, según unidad documental 14.

- El 28 de enero de 2022 el apoderado de la entidad informó la constitución del depósito judicial 400100008269441 y solicitó se considere pagado el crédito y se disponga la entrega de la suma reconocida a la beneficiaria.

- Según consulta de títulos obrante en las unidades documentales 19 y 34, la UGPP constituyó el título 400100008269441 dentro del proceso de la referencia, por la suma de **\$7.294.598,65**, con estado impreso entregado.

- Mediante auto de 13 de mayo de 2022 este juzgado ordenó transferir el depósito judicial a la cuenta de ahorros certificada de la señora María Mercedes Ayala Manrique. Adicionalmente, se requirió a la entidad para que aportara certificado de pago por la suma de **\$40.316.976,69**<sup>6</sup>.

- En respuesta, la entidad remitió, una vez más, el cupón 108868<sup>7</sup>.

- Mediante auto de 18 de octubre de 2022, se puso en conocimiento de la parte ejecutante la documental aportada por la UGPP<sup>8</sup>.

- El apoderado de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2022<sup>9</sup>, señaló que, tal como lo hizo en memorial de 16 de febrero de 2022, se opone a la terminación del proceso por pago total. Como fundamento explicó:

*“1. El cupón de pago 108868 corresponde al mes de DICIEMBRE DE 2017, por un valor de \$70.773.466,66, es ANTERIOR A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, obedece a una resolución de la UGPP para dar cumplimiento a la sentencia de 2011 que sirve de título ejecutivo a este proceso ejecutivo, y NO cubre ningún concepto de pago de INTERESES MORATORIOS, como lo estableció el Tribunal Administrativo de C/marca en la sentencia del 17 de septiembre de 2020.*

*“Por lo tanto **no tiene ninguna relación ni constituye pago alguno** de la suma de **\$47.611.575, 34**, definido por dicho tribunal como suma que debe sufragar la UGPP por concepto de intereses moratorios dentro de este proceso.*

*“En esa medida es reprochable que el apoderado de la UGPP pretenda en memoriales de abril y octubre de 2021 hacer creer al despacho que ese cupón de pagos tiene alguna relación con las sumas señaladas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia ya mencionada.*

<sup>5</sup> Expediente digital, unidad documental 8.

<sup>6</sup> Expediente digital, unidad documental 25.

<sup>7</sup> Expediente digital, unidad documental 26.

<sup>8</sup> Expediente digital, unidad documental 28.

<sup>9</sup> Expediente digital, unidad documental 29.

**“2. La suma \$7.294.598,65, que según su auto del 04 de febrero, fue consignada por la demandada UGPP a favor de mi poderdante TAMPOCO constituye el pago total de las sumas debidas en este proceso ejecutivo, de las cuales, de acuerdo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 2ª instancia, se deben \$47.611.575, 34. POR LO TANTO NO SE PUEDE DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO”**

Agregó que no tuvo acceso a la documentación aportada por la entidad de la cual se le corrió traslado mediante auto del 18 de octubre de 2022, razón por la cual la solicitó al despacho sin que haya obtenido respuesta, de manera que no conoce el estado actual del proceso.

Por último, sostuvo que la suma de \$7.294.598,65 no ha sido consignada en la cuenta bancaria de la ejecutante. Añadió: *“solicito al despacho respetuosamente, se sirva verificar el trámite del pago de dichas sumas, en informar al suscrito, pues estas al parecer hace varios meses se encuentran a nombre del juzgado, para ser entregadas a mi cliente”*

Respecto a la imposibilidad de acceso al expediente, el despacho destaca que existe constancia del 26 de octubre de 2022, en donde la Secretaria del despacho puso en conocimiento de la parte ejecutante la documental aportada por la UGPP y compartió el enlace del proceso al extremo activo (unidad documental 30).

Ante ese traslado, la parte ejecutante insistió en los argumentos que expuso mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2022<sup>10</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Con base en el recuento de las actuaciones que se expuso en precedencia, es preciso resolver la solicitud de terminación del proceso por pago que presentó la UGPP.

Para tales efectos, se destaca que se han probado en el expediente dos reconocimientos económicos a favor de la ejecutante: **i)** el primero con ocasión de la expedición de la Resolución 38490 de 9 de octubre de 2017, cuyo cupón de pago es el 108868 de diciembre de 2017, el cual ya fue valorado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para tener en cuenta como pagado el capital, al decir: *“Del comprobante allegado por la parte ejecutante a folio 216 del expediente, se advierte que la UGPP efectuó el pago del mencionado retroactivo, de manera que, para la Sala es claro que el pago efectuado por la UGPP a la demandante, fue por concepto de capital”*. De allí que esa Corporación ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$47.611.575,34**, por concepto de intereses moratorios; **ii)** el segundo pago está constituido por valor de **\$7.294.598,65**, según título 400100008269441.

Lo anterior significa que no es posible acoger la solicitud de terminación del proceso por pago con base en el cupón 108868 de diciembre de 2017, como quiera que ese

---

<sup>10</sup> Expediente digital, unidad documental 31.

desembolso cubrió el capital, más no los intereses de mora que comprende la obligación pendiente en la actualidad.

Ahora, como la entidad constituyó un título por la suma de **\$7.294.598,65**, se encuentra pendiente el pago de **\$40.316.976,69**, por ese concepto, tal como lo ha señalado este juzgado en autos anteriores, circunstancia que impide finalizar la ejecución.

De allí que, con el fin de continuar con el trámite procesal, se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito, en tanto aún no lo han hecho, y se transfiera el título judicial, según se ordenó en auto de 13 de mayo de 2022.

Conforme a lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presentó la UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la liquidación del crédito, según se ordenó en la sentencia de primera instancia que dispuso seguir adelante con la ejecución, en tanto aún no han sido aportadas al expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría, **TRANSFERIR** el título judicial 400100008269441 a la cuenta de ahorros certificada de la señora María Mercedes Ayala Manrique (unidad documental 23), conforme se ordenó en auto de 13 de mayo de 2022. De la entrega se dejarán las respectivas constancias en el expediente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingresará el proceso al despacho para continuar con la etapa de liquidación del crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>11</sup>

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

MJ

<sup>11</sup> Correos electrónicos: [jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [fayalas@gmail.com](mailto:fayalas@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca80e9393806359325dfc42db3ccb7dcd18372db349618b0303187e2abb7bd**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00523 00</b>
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO VEGA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 30 de enero de 2023, por medio del cual se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 16 de julio de 2021.

#### DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente para atacar el auto del 30 de enero de 2023, que la orden que se debió dar, fue obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 24 de junio de 2022 y no el auto de 16 de julio de 2021.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Ahora bien, sobre el recurso de reposición interpuesto, se advierte que el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

*“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 242. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De los artículos citados con antelación se colige que en la providencia que nos ocupa, esto es, el proveído de 30 de enero de 2023, procede el recurso de reposición.

Ahora bien, sobre la oportunidad para interponer el recurso de reposición, sostiene el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)”.

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el auto de 30 de enero de 2023 fue notificado por estado del día 31 de enero de 2023, luego el término para interponer el recurso de reposición corrió desde el 1° de febrero de 2023 hasta el 3 de febrero de 2023, y el escrito data de 1° de febrero de 2023, encontrándose así dentro del término concedido, y razón por la cual se procede a su estudio.

Así, revisado el expediente se evidencia que en efecto, por un error del despacho, se indicó que el auto que se debía obedecer y cumplir era de 16 de julio de 2021, cuando la última providencia dentro del proceso fue proferida el 24 de junio de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en la cual se dispuso:

Por lo anterior, la Sala procedió a revisar el expediente a fin de verificar la notificación, resultando evidente que efectivamente la apoderada de la parte demandada no le fue notificado el auto de fecha 27 de febrero de 2020, pues en el expediente no aparece el envío a su correo de notificaciones, correo institucional [angelica.velez@buzonejercito.mil.co](mailto:angelica.velez@buzonejercito.mil.co), por lo que resulta claro que la parte demandada no tenía información de la audiencia que motivo la no asistencia a la conciliación, ahora bien el demandante afirma que le fue enviado al correo [angelica.velez.gonzalez@gmail.com](mailto:angelica.velez.gonzalez@gmail.com), pero revisado el expediente no aparece prueba alguna de ello, sumado a que no se le envió al correo institucional que es el indicado para la notificación de providencias judiciales.

Así las cosas, se concluye que le asiste razón al *a quo*, al haber declarado la nulidad del auto de fecha 27 de febrero de 2020, por no haberse notificado al correo electrónico la providencia mencionada anteriormente y en aras de no vulnerarle los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa a la entidad demandada, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Así mismo, en dicho proveído se resolvió lo siguiente:

**Primero.-** Confirmar el auto del 30 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró la nulidad del auto de fecha 27 de febrero de 2020 y de las actuaciones posteriores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Una vez en firme, remítase el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal.

En ese orden de ideas, se revocará el auto de fecha 30 de enero de 2023 y en su lugar se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en auto de 24 de junio de 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante auto de 24 de junio de 2022 se confirmó el auto de fecha 30 de octubre de 2020, que declaró la nulidad del auto de 27 de febrero de 2020, mediante el cual se asignó fecha para la audiencia de conciliación del numeral 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y aun cuando esta última norma fue derogada a través del artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se fijará de nuevo fecha para la práctica de esta audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, norma que dispone:

*“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.*

*(...)*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.** (Resaltado del despacho)

Por lo brevemente expuesto, se RESUELVE:

**PRIMERO.-** REPONER la providencia de treinta (30) de enero de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en auto de 24 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este

juzgado el 30 de octubre de 2020.

**TERCERO.-** fijar fecha para la práctica de la Audiencia de Conciliación prevista en el numeral 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 10:30 A.M.**, la cual se desarrollara de manera virtual, a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/17872895>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [ancizaroga@gmail.com](mailto:ancizaroga@gmail.com) [rodriguezcaldasabogados@gmail.com](mailto:rodriguezcaldasabogados@gmail.com)

Demandado: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co) [angelica.velez@buzonejercito.mi.co](mailto:angelica.velez@buzonejercito.mi.co)  
[angelica.velez.gonzalez@gmail.com](mailto:angelica.velez.gonzalez@gmail.com)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a06824f1453ca805f597d158f9d31aa3714acdfc6937a84b49562312784253**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Norma derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 (no obstante, se le da aplicación en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 86 *Ibidem*).



Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00709 00</b>
EJECUTANTE:	CARMENZA LEAL DE VARGAS
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Ingresa el expediente al despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante<sup>1</sup> en contra del auto proferido el 21 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito. Copia del escrito se remitió por el recurrente al correo electrónico de notificaciones judiciales de Colpensiones: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

#### Oportunidad y procedencia del recurso interpuesto

El artículo 322 del Código General del Proceso preceptúa que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Por su parte, el artículo 446 del C.G.P. regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Se destaca)

Conforme a las normas expuestas el recurso de apelación interpuesto es procedente, ya que en este caso el auto impugnado alteró de oficio la cuenta respectiva, y fue

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 22.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 20.

presentado en oportunidad, considerando que la providencia se notificó por estado el 22 de noviembre de 2022 y el recurso se radicó el 24 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres días siguientes.

Por lo expuesto el despacho resuelve:

**PRIMERO: Conceder** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957, portadora de la T.P. 102.786 del C.S. de la J., y al abogado CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA, identificado con la cédula de ciudadanía 14.565.466, portador de la T.P. 200.929 del C.S. de la J., en calidad de apoderados principal y sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en la unidad documental 18. A este último profesional del derecho se le acepta la renuncia conforme al memorial visible en la unidad documental 25. En su lugar, se reconoce al abogado WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.781.100, portador de la T.P. 216.314 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la entidad ejecutada, según poder visto en la unidad documental 26.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría atiéndase la solicitud de acceso al expediente digital visible en la unidad digital 26, si aún no se hubiere hecho. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente digital al superior para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>3</sup> Correos electrónicos [ejecutivo@organizacionsanabria.com.co](mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co); [info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co); [notificaciones@organizacionsanabria.com.co](mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [utabacopaniaguab7@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab7@gmail.com); [utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89edde77f019c3a1d0cef8b9b7003b96b008b41a204c9534e6c8041df952c5be**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00779 00</b>
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA GARAVITO PULIDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 17 de agosto de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 5 de julio de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [contactenos@unionasesoreslaborales.com](mailto:contactenos@unionasesoreslaborales.com) [karelis.causil@unionasesoreslaborales.com](mailto:karelis.causil@unionasesoreslaborales.com)

Demandado: [noti\\_judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti_judiciales@migracioncolombia.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da117c166375ad0ea0b65b88c01eccbaffef349199af59810f4e1352f6f8a260**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00780 00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA ROCÍO TORRES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 17 de agosto de 2022, mediante la cual se modificó la sentencia proferida el 11 de julio de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [contactenos@unionasesoreslaborales.com](mailto:contactenos@unionasesoreslaborales.com) [karelis.causil@unionasesoreslaborales.com](mailto:karelis.causil@unionasesoreslaborales.com)

Demandado: [noti\\_judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti_judiciales@migracioncolombia.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac426c97cc838252e11199df88404483f5f5413592858151cbbf2a1afecf40c**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2017 00405 00</b>
EJECUTANTE:	MARÍA TERESA RODRÍGUEZ CHALA
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

En el expediente de la referencia, este despacho, mediante auto de 9 de agosto de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones<sup>1</sup>.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante providencia de 16 de julio de 2021, revocó parcialmente la anterior decisión. En su lugar dispuso remitir el asunto al juzgado de origen para que se efectuara la liquidación procedente de la obligación insoluta y se decidiera lo correspondiente frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo<sup>2</sup>.

Mediante auto de 18 de febrero de 2022 se profirió auto de obedécese y cúmplase a lo dispuesto por el superior y se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Contadores, para que realizara una nueva liquidación de las sentencias objeto de ejecución, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 16 de junio de 2021<sup>3</sup>. Esa dependencia allegó el cálculo solicitado el 31 de octubre de 2022<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, se libraré el mandamiento de pago teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante providencia de 16 de julio de 2021, ya analizó lo relativo a los requisitos formales del título, por lo que no se hace necesario un nuevo pronunciamiento al respecto.
- Obra en el plenario las sentencias base de ejecución con constancia de ejecutoria.
- La Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –remitió la liquidación en la que estableció lo siguiente:

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 6.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidades documentales 7 y 8.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 10.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad documental 16.

<b>Resumen de la liquidación hasta la fecha de la elaboración</b>	
Total adeudado por concepto de mesadas pensionales e indexación desde el 16/07/2007 hasta el 31/10/2022	\$31.432.785
Total adeudado por concepto de intereses moratorios hasta el 31 de octubre de 2022	\$42.608.243
<b>Total adeudado hasta la fecha de elaboración de la liquidación</b>	<b>\$74.041.028</b>

En ese orden, no se considerarán los valores reclamados por la parte ejecutante en la demanda, en su lugar, se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores, dando aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Se destaca)

Finalmente, en la oportunidad procesal correspondiente se resolverá lo pertinente a la condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor de la señora **MARTHA TERESA RODRÍGUEZ CHALA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.645.360 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$31.432.785), por concepto de diferencias causadas en las mesadas pensionales de la ejecutante y la indexación desde el 16 de julio de 2007 al 31 de octubre de 2022, según liquidación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.
- 1.2 Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$42.608.243) por concepto de intereses liquidados sobre el capital desde el 17 de septiembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de octubre de 2022.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4 Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través del canal electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones, con copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Conceder a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del C.G.P., plazos que empezarán a correr de manera conjunta y conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6128ec0889a86b7e947c3a7a94984039827dbef06f9f3058368abcfcd37535**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>5</sup> Correos electrónicos: [ejecutivo@organizacionsanabria.com.co](mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co); [info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.C  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00012 00</b>
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	WILLIAM YARA YARA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no existen excepciones previas pendientes por resolver, toda vez que las propuestas fueron resultas mediante providencia del 24 de junio de 2022<sup>1</sup> y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080, y la Ley 2213 de 2022, se procede a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

**1.** La diligencia se celebrará el **JUEVES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17837350>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que las entidades demandadas aporten, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**5.** Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

<sup>1</sup> Expediente electrónico, unidad documental 25.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b10fd7fc4d90bb94c0ed0f60805097270f5abf762c9d90a515f5e519633c5a**  
Documento generado en 14/04/2023 11:53:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00524 00</b>
DEMANDANTE:	YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 13 de septiembre de 2022, mediante la cual se modificó la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co) [defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887c72365ad45419b379791953f68e60b02d54ae1e9a772dbf03023b825cf81b**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00015 00</b>
DEMANDANTE:	WILLIAM RICARDO RODRÍGUEZ VELASCO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se revocó la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**2.** Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, apoderado de la UGPP, por terminación del contrato suscrito por la entidad demandada con la firma que representa - ORJUELA CONSULTORES SAS - , bajo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [fernandezchoaabogados@hotmail.com](mailto:fernandezchoaabogados@hotmail.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) [orjuela.consultores@gmail.com](mailto:orjuela.consultores@gmail.com) [carlos.orjuela@gmail.com](mailto:carlos.orjuela@gmail.com)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

Tania Ines Jaimes Martinez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d523b34d355897e38585524c85c1885fe9849ab3a5d76ac9f69b78cdb581aa3**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00022 00</b>
DEMANDANTE:	ALCIRA MONROY BAYONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 25 de octubre de 2022, mediante la cual revocó los numerales del tercero al sexto y confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Despacho, el 3 de febrero de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

Tania Ines Jaimes Martinez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf87ac2890244da178e90b818a8dca04742d1011ed96667726b865be84daef**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00041 00</b>
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO:	RUBÉN GUEVARA MENDOZA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” – M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 20 de octubre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com) [paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com)

Parte demandada: [liliana.abcolpen@gmail.com](mailto:liliana.abcolpen@gmail.com) [raquelliliana78@hotmail.com](mailto:raquelliliana78@hotmail.com)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbb4a0092a47c5fa006f6d4f6844c86f16792dcc2e041c239d26d10c7a88189**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00107 00</b>
DEMANDANTE:	EDWIN FABIÁN AGUDELO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 23 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: [sandravparrado@hotmail.com](mailto:sandravparrado@hotmail.com)

Parte demandada: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) [sa.cardenas@policia.gov.co](mailto:sa.cardenas@policia.gov.co) [ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b448bb6f13fc2d694c6f4d5fa7f87dff0f999a044a577960ba166258b4179b74**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00115 00</b>
DEMANDANTE:	ALICIA HERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. Luis Gilberto Ortigón Ortigón, en providencia del 6 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:lreyes@fiduprevisora.com.co) [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7585cf963d7afc658942676066ff037873ef853033ed659b6208d97e2485fff**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00181 00</b>
DEMANDANTE:	JORGE MARIO ARCE CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 31 de enero de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, el 27 de mayo de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: [confianzalegal2012@gmail.com](mailto:confianzalegal2012@gmail.com)

Parte demandada: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9580272dfa4fe0d0b6aa070924eff2b6a10d13075da1cc20498a60344d2b6a**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00340 00</b>
DEMANDANTE:	ENRIQUE PEÑA CORREA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE –HOSPITAL MEISSEN II NIVEL y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que mediante oficio se solicitó a la demandada informara sobre la existencia del cargo de conductor en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 1998 al 31 de julio de 2014 y que la demandada allegó el oficio No. 20233030014893, a través del cual da respuesta al requerimiento.

Se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la prueba allegada.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez

<sup>1</sup> Correos Electrónicos: [sanabriaabogados@hotmail.com](mailto:sanabriaabogados@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co)

**Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92590049920f17de5b9aae4409a29ef1f15eb7bd2df1934f76b1c74113063be1**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00417 00</b>
DEMANDANTE:	JESUS DANIEL BERRIO VALBUENA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes no se pronunciaron sobre las pruebas documentales de las que se le corrió traslado, el Despacho **dispone**:

1. Darles el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
4. Vencido el término establecido en el numeral 2 de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [henryhumbertovegaabogado@gmail.com](mailto:henryhumbertovegaabogado@gmail.com); [notificación.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificación.bogota@mindefensa.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [sadalim.palacio@correo.policia.gov.co](mailto:sadalim.palacio@correo.policia.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02202120c8ff3187e3f2a27d4650289fa011e918a77a001e1988fdb5c35f2805**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2020 00037 00</b>
EJECUTANTE:	BLANCA AURORA CASTAÑEDA DE CASTRO
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia de 22 de abril de 2022, se dispuso remitir nuevamente el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que efectuara la liquidación de la condena<sup>1</sup>

La Secretaría del despacho, mediante correo electrónico de 14 de junio de 2022, remitió el proceso a la dependencia mencionada<sup>2</sup>, sin que a la fecha haya regresado al despacho, según constancia secretarial visible en la unidad documental 25.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría requiérase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá -Área de Contadores-, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, remita el proceso de la referencia con la liquidación solicitada o, en su defecto, informe la fecha exacta en que retornará el expediente al juzgado con la liquidación, que permita la continuación del trámite procesal.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.767.790, portador de la T.P. 161.111 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 1.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, se ingresará la actuación al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 22.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 24.

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [cabezasabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a552ab7b468eb5008095f798af0ff2e83ba3ff40df7be69e554d3db8e6290a4**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00052 00</b>
DEMANDANTE:	SONIA ESPERANZA PERICO TRIVIÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en proveído de 11 de noviembre de 2022, mediante la cual revocó el auto proferido por este Despacho el 25 de junio de 2021, a través del cual se declararon probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por ausencia de agotamiento de la vía gubernativa y falta de jurisdicción.

Teniendo en cuenta que las excepciones previas ya fueron decididas en segunda instancia, corresponde al despacho verificar los presupuestos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)*

Las partes no solicitaron la práctica de pruebas y allegaron pruebas documentales, sin que se hubiere presentado tacha o desconocimiento de las mismas, obrando las pruebas necesarias para decidir el proceso de fondo.

Así las cosas, el despacho considera que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: (i) se solicita con respecto a Colpensiones se declare la nulidad de la Resolución SUB 236186 de 30 de agosto de 2019, que se declare la nulidad de la Resolución DPE 12750 de 6 de noviembre de 2019, y las condenas y declaraciones derivadas de dicha solicitud<sup>1</sup>; Y con respecto al Hospital Militar Central se solicita que se declare la nulidad de la comunicación E-00003-201911734-HMC- Id:62139 de 27 de diciembre de 2019 y las condenas y declaraciones derivadas de dicha solicitud<sup>2</sup> (ii) no existen pruebas por practicar y (iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, la contestación de la misma, y la decretada por el Despacho, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Se tiene por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el Hospital Militar Central no contestó la demanda, aun cuando fue notificado legalmente.

**CUARTO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes y obrantes en el expediente.

**QUINTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los siguientes actos administrativos: Resolución SUB 236186 de 30 de agosto de 2019, Resolución DPE 12750 de 6 de noviembre de 2019, y Comunicación E-00003-201911734-HMC- Id: 62139 de 27 de diciembre de 2019. Por tanto, se verificará si el demandante tiene derecho a que se ordene el reconocimiento y pago de los derechos pensionales y prestacionales, ajustes de valor e intereses de mora derivados de las declaraciones solicitadas en las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

---

<sup>1</sup>Archivo 01 pág 1 y 2 del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Archivo 01 pág 2 del Expediente Digital.

<sup>3</sup>Archivo 01 pág 1 y 2 del Expediente Digital.

**SÉPTIMO:** Se informa a las partes que en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> se encuentra el expediente digital.

**OCTAVO:** En firme la presente providencia, ingrédese el expediente al despacho para proferir sentencia.

**NOVENO:** Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA, apoderado sustituto de COLPENSIONES, por renuncia a la firma que representaba - UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA Y COHEN - , bajo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P<sup>4</sup>.

**DÉCIMO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.781.100 y T.P N° 216314 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado<sup>5</sup>, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: [info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) [judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co](mailto:judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co) [utabacopaniaguab7@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab7@gmail.com)  
[utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

<sup>4</sup> Archivos 33 y 33.1 del Expediente Digital.

<sup>5</sup> Archivos 34 y 34.1 del Expediente Digital.

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ccae3b755f641b1ea46330b6758fc55686afed87cb9baee8ff771c2351b1d3**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2020 00092 00</b>
DEMANDANTE:	SONIA PATRICIA FIGUEROA PINEDA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E <sup>2</sup>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la ambas partes presentaron y sustentaron en oportunidad recursos de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDEN** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com) ; [Abg76@hotmail.com](mailto:Abg76@hotmail.com)

<sup>2</sup> [naziony84@hotmail.com](mailto:naziony84@hotmail.com) ; [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c10ae39207612567b0c7d7dc99504e37740f8e149762e91131fa095d597425**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>018</b> 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	ROSALBA DUSSAN
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2022 proferido por esta Sede Judicial, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

**DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostiene la recurrente que en el presente asunto existe una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, toda vez que no existe un documento donde conste de manera clara y expresa la obligación que se le endilga a la UGPP. (sumas descontadas de más por concepto de aportes a pensión).

Igualmente, manifiesta que existe una incongruencia en el mandamiento de pago, toda vez que desde dicho auto se afirmó que existe una obligación y que la misma se encuentra insoluta, habiéndose realizado una liquidación del crédito lo cual implica una decisión de fondo en una etapa de forma, lo cual impide ejercer una defensa real y material.

Así las cosas, solicita que se reponga el auto proferido el 28 de noviembre de 2022 que ordenó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP y sea negado el mismo.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento **ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*

*En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo...” (negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

En relación con la procedencia de la notificación del mandamiento de pago el numeral primero del artículo 290 del Código General del Proceso establece que debe hacerse personalmente.

A su turno, el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022 señala:

*“... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto de 28 de noviembre de 2022, notificado por correo electrónico el 2 de febrero de 2022, corrió desde el 7 al 9 de febrero del mismo año y el memorial contentivo de la reposición data del 8 de febrero de 2023, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

Hechas las anteriores precisiones y revisado el expediente, advierte el Despacho que:

- i. Mediante Sentencia proferida el 16 de abril de 2015, por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, a través de providencia del 17 de marzo de 2016, se ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de la señora NORALBA DUSSAN MONTES, con el 75% del promedio de los factores salariales de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.
- ii. En el numeral quinto de la providencia mencionada con anterioridad se indicó que *“La Entidad demandada **deberá descontar los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión**, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo.”* (resaltado fuera de texto)
- iii. La UGPP profirió la Resolución No. RDP 038404 del 9 de octubre de 2017, con la que dio cumplimiento al fallo judicial y reliquidó la pensión de la ejecutante en cuantía mensual de \$1.503.731 de pesos, efectiva a partir del 1 de junio de 2012; asimismo, ordenó descontar de las mesadas pensionales la suma de \$18.474.140 de pesos, por concepto de aportes a pensión.
- iv. La señora Noralba Dussan, actuando a través de apoderado solicitó se librara mandamiento de pago en los siguientes términos:

“...

*1. Por una suma de DIECISEIS MILLONES DOCIENTOS ONCE MIL CIETROCIENTOS TREINTA PESOS (\$16.211.431 MCTE) por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 16 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Cincuenta Y Cuatro Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, en la que se dispuso que: (...) descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión,*

*en el porcentaje correspondiente al trabajador (...) confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "D", mediante sentencia del 17 de marzo de 2016.*

*2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4 de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 11 de enero de 1991 y 31 de marzo de 1994.*

*3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.*

*4. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 31 de diciembre de 1994.*

*5. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y 31 de diciembre de 2004.*

*6. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (14.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2004 y 31 de diciembre de 2004.*

*7. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (15%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2005 y 31 de diciembre de 2005.*

*8. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (16%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2006 y 30 de mayo de 2012.*

*9. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 17 de marzo de 2016. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocadamente descontada.*

*10. Se condene en costas a la parte demandada."*

- v. El 5 de febrero y 22 de octubre de 2021 se requirió a la ejecutada para que allegara los documentos que le sirvieron de soporte para fijar el descuento a pensión.
- vi. El 4 de febrero de 2022, se remitió el expediente a la Oficina de apoyo para que liquidara el crédito.

- vii. La Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores el 25 de abril de 2022, remitió la liquidación, estableciendo que existe un saldo a favor de la ejecutante de \$16.736.206 pesos.

*“1. Existe un capital adeudado por concepto de aportes mayor valor descontado por la suma de \$16.459.860 pesos.*

*2. Los intereses DTF liquidados desde el 23 de abril de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 22 de julio de 2016 (fecha en que se cumplieron los tres meses), teniendo en cuenta el capital adeudado (\$16.459.860), arrojan la suma de \$276.346 pesos”*

- viii. Mediante providencia del 28 de noviembre de 2022 el Despacho libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

*“...1.1 Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$16.459.860) por concepto de aportes mayor valor descontado.*

*1.2 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$276.346) por concepto de intereses DTF liquidados desde el 23 de abril de 2016 al 22 de julio de 2016.*

*SEGUNDO: SE RECHAZAN las pretensiones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de conformidad con la parte motiva de esta providencia...”*

Ahora bien, resalta el Despacho que un título ejecutivo puede ser simple o complejo; es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible y, es complejo, cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica.

Respecto los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales ha indicado el Consejo de Estado<sup>1</sup> que por regla general el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla (en ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta) y que por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. (la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida)

De otra parte, resulta relevante para esta Juzgadora que de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 la parte ejecutante allegó copia de las sentencias de primera y segunda instancia (con constancia de ejecutoria)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 11001032500020140014700 (0545-14) del 17 de marzo de 2014.

proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 1100133.571220140026100.

En el caso bajo examen advierte el Despacho que nos encontramos frente a un título complejo, ya que la parte ejecutante manifiesta que la ejecutada al dar cumplimiento a una sentencia judicial, mediante Resolución RDP 038404 del 9 de octubre de 2017, reliquidó la pensión de la aquí ejecutante empero ordenó descontar (de más) de las mesadas la suma de \$18.474.140 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Conforme lo anterior, considera esta operadora judicial que en el presente asunto no existe una ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales por cuanto contrario a lo afirmado por la parte ejecutada los documentos que constituyen el título base de ejecución obran dentro del expediente y fueron examinados al momento de librar el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no son de recibo para esta instancia los argumentos de la parte ejecutada respecto de que no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues dichas condiciones siempre son predicables de las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En suma, el Consejo de Estado ha indicado que el juez no puede rechazar la demanda al considerar que lo pretendido excede lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues es ese precisamente el objeto de debate que debe darse dentro del proceso ejecutivo<sup>2</sup>.

De igual forma advierte el Despacho que no existe incongruencia alguna en el mandamiento de pago, toda vez al tenor de lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., bastaba con que la parte ejecutante solicitara la ejecución con base en la sentencia, sin hacer manifestación mayor alguna y, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., esta operadora judicial podía librar mandamiento de pago de conformidad con lo que considerara legal y para ello tomó como base la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por tanto a la ejecutada en el trámite del proceso y a través de las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción, demostrar que dio cabal cumplimiento a la sentencia que se ejecuta.

Sin que constituya de modo alguno la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, prejuzgamiento, por cuanto la parte

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, providencia del 25 de junio de 2014, Radicación No: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), Actor: Hair Alberto Ossa Arias, Demandado: Departamento de Santander.

ejecutada tendrá la oportunidad dentro del trámite procesal de controvertirla o aportar elementos para su modificación, aspecto que se verá reflejado en la sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO. - Reconocer** personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutada a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.578.572 y T.P. 12.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO. -** En firme esta providencia, continúese con el tramite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

---

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [contactenos-documentic@ugpp.gov](mailto:contactenos-documentic@ugpp.gov); [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab02088cdd4d80b2e34b98981b66224cb2a89919af3e614d3aea5879795b4e1**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

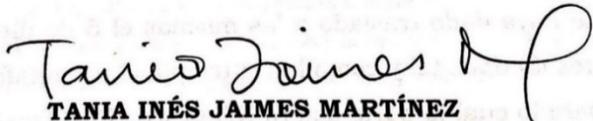
PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>117</b> 00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP
DEMANDADO:	EDGAR ANTONIO RUÍZ RUÍZ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso de la referencia, se dispone:

**PRIMERO:** Córrese traslado a la parte ejecutada, por el termino de tres (3) días, de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74b9284c87058e6cb311dfbad0e8e72e8d37ad7c4f6b43adba18bd777bd0a040

Documento generado en 14/04/2023 11:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co); [ehm@hurtadomontilla.com](mailto:ehm@hurtadomontilla.com); [edgarantonioruiz@hotmail.com](mailto:edgarantonioruiz@hotmail.com); [ferrerabogadosasoc@gmail.com](mailto:ferrerabogadosasoc@gmail.com); [ferrerhector@gmail.com](mailto:ferrerhector@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2021 00192 00</b>
EJECUTANTE:	BLANCA ISABEL HERRERA CIFUENTES
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

**1.** La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ de la mañana (10:00 a.m.)**.

**2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17866091>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el numeral 2° del artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**5.** Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

**6.** Se reconoce personería al abogado JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.889.216, portador de la T.P. 122.816 del C.S. de la J., y a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.411.578, portadora de la T.P. 239.922 del C.S. de la J. en calidad de apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la UGPP, en los

términos y para los efectos de los poderes obrantes en la unidad documental 21.1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619eccd8e87e934a29d7d7321e43b52abe581616ee0904b593ed8c018b897484**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);  
[yrivera.tcabogados@gmail.com](mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com); [yulystefany@hotmail.com](mailto:yulystefany@hotmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>236</b> 00
DEMANDANTE:	ERIKA JULIANA CASTRO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede el Despacho **dispone**:

1. Darles el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
4. Vencido el término establecido en el numeral 2 de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

a.m.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> [ornazi@hotmail.com](mailto:ornazi@hotmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [presocialesmdn@mindefensa.gov.co](mailto:presocialesmdn@mindefensa.gov.co); [angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co); [angie.espitia29@gmail.com](mailto:angie.espitia29@gmail.com); [yannithrueda@gmail.com](mailto:yannithrueda@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc77110d0ba4228130e68119da4a5bcb0856eb1763f78d90c240d92bdb341a3**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00293 00</b>
DEMANDANTE:	EDGAR OVALLE OVALLE
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

**1.** Se fija como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**

**2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17715341>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co); [juridico@arcabogados.com.co](mailto:juridico@arcabogados.com.co); [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); [lmedina@cremil.gov.co](mailto:lmedina@cremil.gov.co); [Edmundo-medina@hotmail.com](mailto:Edmundo-medina@hotmail.com)

m.a.

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb341c2325b61a4e9b3257c4b585f2677c6441aa35aa426f442242865348f0b8**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2021 00296 00</b>
EJECUTANTE:	JOSÉ OTONIEL RENDÓN CASTRO
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia de 29 de julio de 2022, se dispuso remitir nuevamente el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que efectuara la liquidación de la condena<sup>1</sup>, decisión reiterada mediante auto de 9 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

La Secretaría del despacho, mediante correo electrónico de 9 de septiembre de 2022, remitió el proceso a la dependencia mencionada<sup>3</sup>, sin que a la fecha haya regresado al despacho, según constancia secretarial visible en la unidad documental 16.

En consecuencia, por Secretaría requiérase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá -Área de Contadores-, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, remita el proceso de la referencia con la liquidación solicitada o, en su defecto, informe la fecha exacta en que retornará el expediente al juzgado con la liquidación, que permita la continuación del trámite procesal.

Vencido el término concedido, se ingresará la actuación al despacho para resolver lo pertinente.

**CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 10.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 14.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 15.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a83f77c221c2c54caead87d28f0328deb9d9c8793d711e5291719bcf89cb23**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2021 00340 00</b>
DEMANDANTE:	NORBERTO JOAQUÍN RUBIO CUERVO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, admitida la demanda, se notificó a las entidades demandadas el 23 de febrero de 2022, de manera que el plazo para contestar venció el 18 de abril de 2022<sup>1</sup>.

El 16 de diciembre de 2021 la abogada **MÓNICA DURÁN ESPEJO** contestó la demanda en nombre de **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana** y propuso excepciones<sup>2</sup>. Sin embargo, no aportó poder que la legitimara para representar a la entidad demandada. Por esa razón, mediante auto de 9 de septiembre de 2022 se la requirió para que lo allegara al expediente<sup>3</sup>, sin que en el plazo concedido se haya pronunciado.

Mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2023 el abogado **DIEGO ANDRÉS PUENTES ROMERO** aportó el poder a él conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

No obstante, dentro del plenario no obra prueba alguna mediante la cual se pueda inferir que la abogada **MÓNICA DURÁN ESPEJO** quien contestó la demanda en nombre de **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional** fungiera como apoderada de ésta.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría requiérase a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana** para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, certifique si para el 16 de diciembre de 2021 la abogada **MÓNICA DURÁN ESPEJO** se encontraba facultada para representarlos, aportando el poder que le fue conferido, so pena de tener por no contestada la demanda. Extiéndase la solicitud el abogado **DIEGO ANDRÉS PUENTES ROMERO**.

<sup>1</sup> Expediente digital, unidades documentales 8 y 9.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 6.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 15.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **DIEGO ANDRÉS PUENTES ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.232.525 y T.P. 167.157 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana**, en los términos y condiciones del poder obrante en el expediente digital, unidades documentales 19 a 19.2.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**



**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

a.m.

---

<sup>4</sup> Correos electrónicos: [info@welfare.com.co](mailto:info@welfare.com.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [doctordiegopuentes@hotmail.com](mailto:doctordiegopuentes@hotmail.com); [monicadayanaduran espejo@gmail.com](mailto:monicadayanaduran espejo@gmail.com); [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); [gcorrea@cremil.gov.co](mailto:gcorrea@cremil.gov.co); [doctordiegopuentes@hotmail.com](mailto:doctordiegopuentes@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5570741d43dc0df67275cd4baef076d3d33731c0200ea5210a6cd0579efc41**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00013 00</b>
DEMANDANTE:	ILVAR ORLANLDO GONZALEZ VILLAMIL <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que dentro del plenario obra el oficio radicado No. 2022306000518611 del 11 de marzo de 2022 (documentos 010.1 y 27.1 del expediente) mediante el cual Talento Humano del Ejercito Nacional informó que la última unidad donde el demandante ejerció su calidad de militar fue en el **comando Trigésima Brigada en San José de Cúcuta, Norte de Santander**, este Despacho dispone a remitir el expediente de referencia al juez competente para conocer el asunto, el Juez Administrativo de Cúcuta.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento al numeral primero del auto expedido el 29 de abril de 2022, en el sentido de enviar el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Cúcuta (reparto), los cuales son competentes para conocer por razón del factor territorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> Correo electrónico demandante: [jherreralluna@gmail.com](mailto:jherreralluna@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0798f69091c21d8a729400bbb73420334a67a54283eb541822432254e411d96**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA



(54) ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00018 00</b>
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS CANTOR MOLANO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que a través de providencia del 6 de marzo de 2023 fue aceptado el desistimiento del interrogatorio solicitado por la demandada y que, el apoderado de la parte actora no ha remitido al proceso la constancia expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos dentro del trámite de conciliación extrajudicial, se **dispone:**

**PRIMERO:** Infórmesele a las partes que la audiencia señalada para el día 19 de abril de 2023, no se realizará comoquiera que no existe prueba alguna para practicar.

**SEGUNDO:** Requierase al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue al proceso la constancia expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos dentro del trámite de conciliación extrajudicial y, en lo posible, se remita con copia al canal digital de la parte demandada.

**TERCERO:** Cumplido todo lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [lsya@consultoriajuridica.com.co](mailto:lsya@consultoriajuridica.com.co); [notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co); [nely.sanchez@ica.gov.co](mailto:nely.sanchez@ica.gov.co)

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a5b7256e96040fb1b644fbc6adeac8841c2ce962d15b75a127ecbec44190ea**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00028</b> 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA ISABEL ÁNGEL DE MARTÍNEZ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el 27 de enero de 2023 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> en contra del auto proferido por este despacho el 23 de enero del mismo año, con el cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado<sup>2</sup> y, que mediante providencia del 6 de marzo de 2023 se ordenó correr traslado del recurso de apelación, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** En el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 24.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 23.

<sup>3</sup> Correos Electrónicos: [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [paniaguabogota5@gmail.com](mailto:paniaguabogota5@gmail.com); [gerencia@viteriabogados.com](mailto:gerencia@viteriabogados.com); [oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad2518803416312ce2167ba80bee21257e67cad334190453e380af1a63c106c**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00036 00</b>
DEMANDANTE:	FABIOLA BOBADILLA VERGARA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 18 de febrero de 2022<sup>1</sup>, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a la señora Gabriela Mateus Angulo, en calidad de *litis consorte* necesario.

Según constancias secretariales visibles en las unidades documentales 9 y 14, el término para contestar la demanda venció el 31 de agosto de 2022 y, en el caso de la *litis consorte* necesario el 19 de enero de 2023, de manera que esas partes lo hicieron en tiempo mediante correos electrónicos del 24 de agosto de 2022 y 6 de diciembre del mismo año.

En esa oportunidad, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional propuso la excepción que denominó controversia en la reclamación. A su turno, el apoderado de la señora Gabriela Mateus Angulo, propuso las siguientes excepciones: pleito pendiente, inexistencia de violación constitucional o legal, confusión entre jurisdicciones y fines de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, inexistencia de la violación y genérica.

Copia de los memoriales fueron remitidos al correo electrónico suministrado en la demanda, sin que la parte actora se haya pronunciado respecto de esos medios de oposición.

En ese orden, procede el despacho a resolver la excepción de pleito pendiente, prevista como previa en el artículo 100 del Código General del Proceso. Así mismo, desatará la que se denominó como confusión ente jurisdicciones y fines de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto se enmarca en la que la norma cataloga como “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”. Las demás excepciones propuestas, al ser de mérito serán resueltas con la sentencia.

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 4.

## CONSIDERACIONES

### **Pleito pendiente**

Como sustento de la excepción, la *litis consorte* señaló que promovió proceso de unión marital de hecho ante el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Ibagué bajo el radicado 73001311000320220014500, el cual, en caso de salir favorable, establecerá los porcentajes de asignación de la mesada pensional del causante.

Se aportó al proceso copia del auto proferido por el Juzgado 3° del Circuito de Familia de Ibagué, el 24 de junio de 2022, a través del cual admitió la demanda de declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Gabriela Mateus Angulo, contra los señores Fabiola Bobadilla Vergara, Diana Tique Bobadilla, Jhon Walter Rique Bobadilla, Samaris Tique Bobadilla, Johan Stiven Tique Mateus, Yaneth Dayana Tique Mateus, José Antonio Tique Mateus y Brayan Andrés Tique Mateus y herederos inciertos e indeterminados del causante Walter Alfonso Tique Sánchez, dentro del proceso 73001311000320220014500 (unidad documental 10.2)

Así mismo se encuentra sábana de la consulta del proceso realizada el 6 de diciembre de 2022, en el radicado 73001311000320220014500, en donde se verifica que se encuentra en trámite de notificación (unidad documental 15.1).

En ese orden de ideas, se aclara que el artículo 100 del Código General del Proceso contempla como excepción previa la siguiente: *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-353 de 2019, explicó:

*“Por otro lado, la **excepción de pleito pendiente** corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que “están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley”. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: “[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:*

*“(...) la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:*

*‘El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos’.” (Se destaca)*

Bajo ese criterio, en este caso no se configura la excepción propuesta, puesto que, de lo probado, se puede inferir que el proceso que cursa ante la Jurisdicción de Familia persigue la declaratoria de la unión marital de hecho, es decir, que no presenta identidad de pretensiones con el que se promovió ante esta Jurisdicción que se encamina a determinar si le asiste o no derecho a la demandante y a la *litis consorte* a la sustitución de la pensión, además, las partes no son las mismas, considerando que en aquel expediente no funge como demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Así mismo es preciso aclarar que el Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

*“(...) esta Corporación, en un asunto similar precisó que no le es dado a la autoridad pública limitar a un solo medio de prueba (sentencia judicial) la demostración de la existencia de la unión marital de hecho, con miras a obtener el pago de una pensión de beneficiarios, habida cuenta de que “resulta desproporcionado que la administración le imponga al particular un tarifa legal a la hora de acreditar un hecho en sede administrativa, cuando la normatividad y la jurisprudencia le han dado plena validez a los medios de convicción ordinarios a fin de acreditar la calidad de compañero permanente para efectos de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente”<sup>3</sup>. Así discurrió la Sección Segunda de esta Corporación en el asunto que se menciona:*

*“Descendiendo al sub iudice, se observa que la entidad accionada por medio de la Resolución 3672 de 24 de noviembre de 2009, artículo 7º, condicionó el reconocimiento pensional pretendido por la accionante hasta que acreditara la calidad de compañera permanente de conformidad con la parte motiva de dicha resolución, esto es, por los medios de convicción previstos en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005<sup>4</sup>, por la cual se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, establece lo siguiente:*

*“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

*De conformidad con la última norma, existen unos medios de convicción precisos para probar la existencia de la unión marital y sus efectos patrimoniales, dentro de los cuales se incluyó la sentencia judicial, que para el caso de autos se convierte en el único teniendo en cuenta solamente la referida disposición, debido a que el compañero de la actora falleció, por lo que no es posible declarar la existencia de dicha unión marital mediante escritura pública o acta de conciliación, ya que se requiere el consentimiento de los dos compañeros permanentes.*

*Sobre el particular, como quiera que el ordenamiento establece unas calidades para hacerse beneficiario de la pensión de sobrevivientes, resulta indispensable acreditarlas para acceder a ésta, por lo que el interesado está en la obligación de probar el cumplimiento de los requisitos legales y es procedente que la administración los verifique, no obstante, la exigencia de presentar una sentencia judicial como único medio de acreditación no es una medida válida.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, 28 de abril de 2011, radicación 19001-23-31-000-2010-00237-01 (AC), actor: Alba Valencia Mera.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, proferida en el expediente N°2010-01944-01. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>4</sup> Que modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990.

Lo anterior, por cuanto se considera que la norma aducida por la Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa para condicionar la entrega del porcentaje de la pensión debatida, es decir, el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, no es aplicable para efectos de determinar si la accionante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente por razones del servicio, en tanto se restringe a regular la existencia y formación de la sociedad patrimonial.

(...)

En ese orden de ideas, se debe acudir a esa disposición cuando lo pretendido es el reconocimiento de los efectos patrimoniales de la unión ante los Jueces Civiles y de Familia, esto es, acreditarla a fin de que se declare la existencia de una sociedad patrimonial, lo que genera derechos para ambos compañeros sobre los bienes adquiridos, o incluso para ser llamado a una sucesión con ocasión de la muerte de uno de ellos.

A diferencia del anterior escenario, que se encuentra en la esfera del Derecho de Familia y de Sucesiones, en el presente caso, lo requerido por la tutelante es una prestación social consistente en una pensión, una de las prerrogativas otorgadas por el Derecho de la Seguridad Social a favor de las personas que dependían económicamente de otra que fallece, situación que tiene una regulación especial que no exige solemnidades probatorias, como se expuso previamente.

Consecuentemente con lo anterior, **para la Sala resulta desproporcionado que la administración le imponga al particular un tarifa legal a la hora de acreditar un hecho en sede administrativa, cuando la normatividad y la jurisprudencia le han dado plena validez a los medios de convicción ordinarios a fin de acreditar la calidad de compañero permanente para efectos de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.**

En forma más reciente, la Corte Constitucional, en sentencia T - 085 de 2021 manifestó:

**“58.** En conclusión, (i) la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, en lo que atañe a la demostración de la unión marital de hecho, regula los efectos de la sociedad patrimonial que surge de ésta; (ii) la Corte ha manifestado que existe “libertad probatoria para acreditar la unión”; y, (iii) tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la de la Corte Suprema de Justicia han reiterado que una administradora de pensiones no puede exigir la declaratoria judicial o la declaración ante notario de la unión marital de hecho para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera o compañero permanente como único medio de prueba, aunque es posible que los mismos se tengan en cuenta dentro de la lógica de la libertad probatoria.”

Del criterio jurisprudencial expuesto se colige que el reconocimiento de la unión marital de hecho genera efectos patrimoniales y, por ende, no condiciona o restringe la decisión que corresponda en este proceso respecto de la sustitución de la asignación mensual de retiro.

Por lo expuesto, se negará la excepción propuesta.

**Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**

Como sustento de la excepción, la *litis consorte* señaló que la parte actora pretende dirimir ante esta Jurisdicción un conflicto propio de la Jurisdicción Ordinaria, como lo es la convivencia que no se puede ventilar por esta vía.

Considera este juzgado que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que en el plenario no se pretende la declaratoria de una unión marital de hecho, tampoco comprende asuntos de competencia de otra Jurisdicción, se limita a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada y al respectivo restablecimiento del derecho que se concreta en el reconocimiento de la sustitución pensional.

En ese orden, se reúnen las condiciones para tramitar el proceso bajo el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 que resulta de conocimiento de esta Jurisdicción al tenor del numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que atañe a la seguridad social de un servidor público, cuyo régimen está administrado por una persona de derecho público.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar NO probadas las excepciones previas de pleito pendiente y “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.983.550 y T.P. 222.920 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 10.1.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JONATHAN MANJARRES DÍAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 93.412.347 y T.P. 139.096 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la *litis consorte* necesario, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 15.1.

**CUARTO:** En firme esta decisión ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>5</sup> Correos electrónicos: [fernandezchoaabogados@hotmail.com](mailto:fernandezchoaabogados@hotmail.com); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [marisol.usama550@casur.gov.co](mailto:marisol.usama550@casur.gov.co); [gabrielamateus376@gmail.com](mailto:gabrielamateus376@gmail.com); [manjarrespaez@gmail.com](mailto:manjarrespaez@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201d4b5efd1387e67c9c6586163b2b6df79d078dc74679b25bb2953b5ffe4c60**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00069 00</b>
EJECUTANTE:	JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede, lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. y, teniendo en cuenta que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, realizó liquidación del crédito, conforme lo solicitado por el Despacho mediante providencia del 23 de enero de 2023, se **dispone:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes, por el termino de tres (3) días, de la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [dediegoabogados@hotmail.com](mailto:dediegoabogados@hotmail.com); [dediegoabogados@gmail.com](mailto:dediegoabogados@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b514e3fd23301b56d7fa391626f91a8a7c1f105c3db3a31562001c00ca0784bb**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00079 00
DEMANDANTE:	ISRAEL ANTONIO LÓPEZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

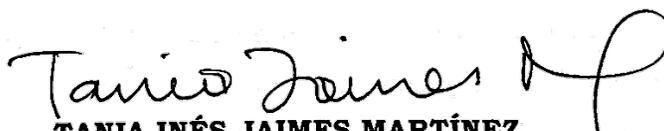
Dentro del término legal, la parte demandada dio contestación<sup>1</sup>; sin embargo, no se pronunció respecto de la reforma de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas pendientes por resolver y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080, y la Ley 2213 de 2022, se procede a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **JUEVES, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17714823>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que las entidades demandadas aporten, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

<sup>1</sup> Unidad documental 15.1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b479c5686775a70ea73ce5071fbf0a60c03d1665601a7e9947ac2042475b253**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com); [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [hocen.ateus-secre@policia.gov.co](mailto:hocen.ateus-secre@policia.gov.co); [disan.radica@policia.gov.co](mailto:disan.radica@policia.gov.co); [disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co); [raul.casasc@correo.policia.gov.co](mailto:raul.casasc@correo.policia.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00115 00</b>
EJECUTANTE:	JUDITH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que el señor **Unibio Rodríguez Sánchez** presentó demanda ejecutiva en contra de la entidad ejecutada, en la que alegó que es hermano y heredero de la señora Judith Rodríguez Sánchez y se le adjudicó la totalidad de la partida segunda que corresponde a los dineros del cumplimiento del fallo judicial que constituye el título ejecutivo, según sucesión notarial elevada a escritura pública 3482 de 27 de diciembre de 2021.

Sin embargo, revisada la mentada escritura pública allegada con el escrito inicial, se extrae que al señor **Oswaldo Rodríguez Sánchez** se le adjudicó, entre otros, **“La totalidad de los dineros relacionados en la partida tercera de los inventarios que trata de la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) A LOS QUE TIENE DERECHO DE ACUERDO A LA PETICION 2013-CES-004880 DEL 21 DE FEBRERO DE 2013 DONDE SOLICITO LA CAUSANTE JUDITH RODRIGUEZ SANCHEZ CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.449.959 DE SOGAMOSO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. POR LA SANCION POR MORA EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTIAS SOLICITADAS Y RECONOCIDAS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE DOCENTE LA CAUSANTE JUDITH RODRIGUEZ SANCHEZ JUNTO CON LAS DEMAS ASIGNACIONES AL MOMENTO DE SU LIQUIDACION Y RECONOCIDAS MEDIANTE RESOLUCION NO. 1651 DEL 11 DE MARZO DEL 2014”**

Lo anterior indica que no existe congruencia entre la afirmación que se expone en la demanda con el contenido de la escritura pública que contiene el trabajo de partición y adjudicación, ya que no se evidencia que la obligación que se pretende ejecutar haya sido asignada al señor Unibio Rodríguez Sánchez sino a su hermano Oswaldo Rodríguez Sánchez dentro de la sucesión de la señora Judith Rodríguez Sánchez. Tampoco se ha probado que el heredero Oswaldo Rodríguez Sánchez transfirió su derecho a su hermano.

En consecuencia, el despacho dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría, requiérase a la parte actora para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del requerimiento, aclare y aporte los documentos que acrediten la calidad en la que actúa el señor Unibio Rodríguez Sánchez en este proceso que lo legitime para reclamar la ejecución de la obligación que emana del título ejecutivo.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 989f9d5e82e376cf1b5b9dfcb099db243c3e1f8e0754635b4ade012e229fe809

Documento generado en 14/04/2023 11:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com); [miguel.abcolpen@gmail.com](mailto:miguel.abcolpen@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>122</b> 00
DEMANDANTE:	OSCAR HERNAN GUERRERO VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la contestación de la demanda se propuso la excepción previa “*a. inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar...*”, porque en el expediente se encontraba el acto administrativo con Radicado No. 2021311002051871: MDN-COGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de octubre de 2021, que contenía la respuesta emitida respecto la solicitud presentada el 9 de junio de 2021 y que en todo caso debió la parte actora demandar el acto administrativo EJC No. 2027 del 30 de septiembre de 2014, mediante el cual fue reconocida la partida de subsidio familiar.

Con auto del 18 de octubre de 2022 se solicitó a la entidad demandada allegara: a. Constancia de notificación del acto administrativo Radicado No. 2021311002051871: MDN-COGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de octubre de 2021; b. Certificación en la que conste si Oscar Hernán Guerrero Vega, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.419.066, se encuentra activo o retirado de la demanda; c. Copia del acto administrativo mediante el cual le fue reconocido subsidio familiar a Oscar Hernán Guerrero Vega, si lo hubiere.

El 26 de octubre de 2022, la entidad demanda oficio radicado No. 2022311002319421: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 suscrito el Oficial Sección Ejecución Presupuestal de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en respuesta a la solicitud efectuada el 20 de octubre de 2022, con oficio No. 2022251018755893: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9, con sus anexos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175, 180 y 213 de la Ley 1437 de 2011, se procede a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

**1. La diligencia se celebrará el JUEVES, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.).**

**2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación Lifesize, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17715180>. Las partes deberán tener en**

cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que las entidades demandadas aporten, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**5.** Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mc.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc508fa4b4d8bb59f8702fb4d858430cec32785334fbb6ab06225e7e8068b783**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>Correos electrónicos: [clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com); [abg.yeny.caro@gmail.com](mailto:abg.yeny.caro@gmail.com); [yeny caro@hotmail.com](mailto:yeny caro@hotmail.com) .

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>129</b> 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	AMANDA TRIANA DURÁN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
3. Vencido el término establecido en el numeral 1º de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [laura.munoz652819@gmail.com](mailto:laura.munoz652819@gmail.com)  
[directora@laboralpension.com](mailto:directora@laboralpension.com)

Código de verificación: **605c8e9ab59413790d2566f9e6b245ed105fac4f4305cf5053ce5ee12ea361f7**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00166 00</b>
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JULIO CÉSAR GARCÍA GARCÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la demanda de reconvención que presentó el señor Julio César García García, a través de apoderada, en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

**CONSIDERACIONES**

La demanda de reconvención opera cuando la parte demandada no se limita únicamente a contestar la demanda, sino que formula sus propias pretensiones en contra de la parte actora.

Sobre el particular, el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*

*En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”*

A su turno, el artículo 371 del Código General del Proceso preceptúa que, durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

En esos términos, considera el despacho que no se reúnen las condiciones para admitir la demanda de reconvención, como quiera que las partes NO son demandantes y demandados recíprocos, considerando que en este caso Protección S.A. no presentó el escrito inicial.

En su lugar, se observa que Colpensiones, en la demanda, señaló que “*corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCION proceder al estudio de la prestación del señor JULIO CESAR GARCIA GARCIA conforme a la fecha de estructuración de la Invalidez (27/01/2000), dado que ésta (sic) data cuando la causante aún se encontraba legalmente vinculada a dicho régimen*”

Por consiguiente, considera el despacho necesario vincular al presente proceso a la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN S.A. para que comparezca al proceso en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., toda vez que puede verse comprometida su responsabilidad en caso de una sentencia favorable a las pretensiones de Colpensiones, cuyo análisis implica definir la entidad llamada a asumir el reconocimiento pensional.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de reconversión que presentó el señor Julio César García García en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Vincular a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)<sup>1</sup> e [impuestos@proteccion.com.co](mailto:impuestos@proteccion.com.co)

**TERCERO:** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **CORRER TRASLADO** al litis consorte por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconversión, allegando las pruebas que tenga en su poder.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de suspensión provisional al litis consorte para que se pronuncie al respecto dentro de los cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.216.687, portador de la T.P. 302.573 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en la unidad documental 12.

<sup>1</sup> <https://www.proteccion.com/contenidos/ley-de-transparencia/>

**SEXO:** Téngase por contestada la demanda por el señor Julio César García García y reconózcase personería adjetiva para actuar en su nombre y representación a la abogada MARÍA HELENA RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.921.975, portadora de la T.P. 175.325 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder visible en la unidad documental 18.1

**SÉPTIMO:** Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [jascandrea@hotmail.com](mailto:jascandrea@hotmail.com); [marodriguez\\_01@hotmail.com](mailto:marodriguez_01@hotmail.com);  
[z\\_01@hotmail.com](mailto:z_01@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d817835338b5397c97b5c1bfa23f4ef219a5c597875a3740ea928059d53109c3**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>186</b> 00
DEMANDANTE:	ANDREA JOHANNA GUTIÉRREZ BORDA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

3. Vencido el término establecido en el numeral 1º de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>1</sup>

**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [respaldosdde@gmail.com](mailto:respaldosdde@gmail.com); [notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d5ffa35d0b6f4589965a1f92c2f0b6afbe890f30437e3c31531d264ca4c7c7**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00206 00</b>
EJECUTANTE:	JOSÉ RENÉ GUTIÉRREZ MÉNDEZ
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

*“Sírvasse su honorable señoría librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante, JOSÉ RENÉ GUTIÉRREZ MÉNDEZ y en contra COLPENSIONES, conforme lo siguiente:*

*1. Ordenar a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de la pensión especial, conforme lo ordenó de manera tácita el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia proferida el 10 de julio de 2020, de la siguiente manera:*

*“a) RELIQUIDAR la pensión de vejez del señor José René Gutiérrez Méndez, con el 75% de los factores devengados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013 – último año de servicio –, esto es, con la inclusión de la Asignación Básica, Subsidio de Alimentación, Auxilio de Transporte, 1/12 de la Prima de Navidad, 1/12 de la Bonificación por Servicios, 1/12 de la Prima de Servicios, y 1/12 de la Prima de Vacaciones, a partir del 1° de enero de 2014, por efecto de la prescripción de las mesadas.*

*b) Las sumas a cancelar serán objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 C.P.A.C.A., es decir, que se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto de la siguiente fórmula:*

$$R = \frac{R.H. \text{ ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

*En donde el valor de la presente (R) se determina multiplicado el valor histórico (R.H.) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en la que debió hacerse el pago).”*

*2. Que se condene a la demandada a pagar los intereses moratorios que haya a lugar, toda vez que han pasado más de diez meses hábiles de la ejecutoria de la sentencia y esta Entidad no ha cumplido con su ordenanza, así como lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

En la demanda, la parte ejecutante manifestó que la entidad mediante Resolución SUB-87695 del 28 de marzo de 2022 acató el fallo judicial que constituye el título ejecutivo, pero de manera errónea, pues en lugar de realizar un ajuste a favor del ejecutante, calculó la mesada con un nuevo certificado que no estuvo presente en sede administrativa y tampoco en el proceso ordinario. De allí que solicitó “se liquide en debida forma, teniendo en cuenta el documento que fue pilar de la decisión del

*Magistrado, sin importar las normativas que puedan favorecer a la Entidad Demandada, que le permitan cambiar la liquidación que se presentó en el transcurso del proceso”*

## CONSIDERACIONES

El despacho considera que en este caso se reúnen las condiciones para librar el mandamiento de pago, considerando lo siguiente:

-. Respecto de los requisitos que debe contener el título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Se destaca)*

En el asunto, mediante sentencia proferida el 8 de mayo de 2019 este juzgado acogió las pretensiones de la demanda que promovió el ejecutante en contra de la entidad ejecutada, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante sentencia de 10 de julio de 2020, en el sentido de ordenar: i) la reliquidación de la pensión de vejez del señor José René Gutiérrez Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía 93.448.665, con el 75% de los factores devengados entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2013, último año de servicio, esto es, con la inclusión de la asignación básica, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, 1/12 prima de navidad, 1/12 bonificación por servicios, 1/12 prima de servicio y 1/12 prima de vacaciones a partir del 1º de enero de 2014, por prescripción de las mesadas; ii) indexación de las sumas a cancelar; iii) ordenar el pago de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto de incremento o reajuste anual de la pensión de vejez desde el 5 de abril de 2015; iv) ordenar que sobre los factores incluidos -siempre que no hubieren sido objeto de descuentos por aportes- deberán realizarse las deducciones, en la proporción que corresponda al demandante, por toda la vida laboral, debidamente indexados (unidad documental 10.3)

En consecuencia, los fallos base de recaudo ejecutivo contienen una obligación clara y expresa en contra de la entidad ejecutada de reliquidar la pensión de vejez del ejecutante, indexar la condena y pagar intereses moratorios (considerando que el cumplimiento se ordenó en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA).

-. En lo que tiene que ver con la exigibilidad, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que las condenas contra las entidades públicas se deben cumplir en un plazo de 10 meses contados desde la ejecutoria.

Siendo así, se verifica que los fallos judiciales base de recaudo cobraron ejecutoria el **19 de octubre de 2020** (unidad documental 10.3), de manera que el **20 de agosto de 2021** venció el plazo de 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. Igualmente se constata que la demanda se promovió el 25 de mayo de 2022 (según acta de reparto), dentro de los cinco (5) años siguientes, por lo que no ha operado la caducidad en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

- Se advierte adicionalmente, que obra en el plenario las sentencias base de ejecución con constancia de ejecutoria (unidad documental 10.3).

- Mediante auto del 2 de septiembre de 2022, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – para que realizara la liquidación de las sentencias objeto de recaudo<sup>1</sup>.

El 2 de noviembre de 2022, la Oficina de Apoyo remitió la liquidación en la que estableció lo siguiente<sup>2</sup>:

<b>Resumen de la liquidación hasta la fecha de la elaboración</b>	
Total adeudado por concepto de mesadas pensionales e indexación desde el 5/4/2015 hasta el 2/11/2022	\$38.171.505
Total adeudado por concepto de intereses moratorios hasta el 2 de noviembre de 2022	\$10.758.659
<b>Total adeudado hasta la fecha de elaboración de la liquidación</b>	<b>\$48.930.164</b>

En ese orden, no se considerarán los valores reclamados por la parte ejecutante en la liquidación que aportó con la demanda, en su lugar, se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores, dando aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Se destaca)

Finalmente, en la oportunidad procesal correspondiente se resolverá lo pertinente a la condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor del señor **JOSÉ RENÉ GUTIÉRREZ MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 9.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 12.

93.448.665, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$38.171.505), por concepto de diferencias causadas en las mesadas pensionales del ejecutante y la indexación desde el 5 de abril de 2015 al 2 de noviembre de 2022, según liquidación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.
- 1.2 Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.758.659) por concepto de intereses liquidados sobre el capital desde el 20 de octubre de 2020 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 19 de enero de 2021 (interrupción de causación de intereses moratorios) y del 2 de septiembre de 2021 (fecha de solicitud de cumplimiento de fallo) al 2 de noviembre de 2022.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4 Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través del canal electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones, con copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Conceder a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del C.G.P., plazos que empezarán a correr de manera conjunta y conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía 80.881.211 y portador de la tarjeta profesional 175.666 del C.S.J., en calidad de apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la unidad documental 7.5.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [cchmabogados@gmail.com](mailto:cchmabogados@gmail.com)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f019a0381e943edc44517143ac2b25087b8b5fdca0bbb2d78dd16c28127884d**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>285</b> 00
DEMANDANTE:	YULI VIVIANA CARVAJAL GONZÁLEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el expediente de la referencia se advierte que el 19 de enero de 2023 se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, por ende, el término para contestar venció el 6 de marzo de 2023, y para adicionar, aclarar o modificar la demanda transcurrió entre el 7 y el 21 de marzo de 2023, según constancia secretarial visible en la unidad documental 19.

Sin embargo, el proceso fue ingresado al despacho el 21 de febrero de 2023<sup>1</sup>, esto es, antes de vencer tales plazos.

Como actualmente tales términos vencieron, se superó esa situación, sin que haya generado ningún vicio que deba ser subsanado, motivo por el cual se continuará con el trámite procesal.

Ahora bien, se encuentra que el 21 de marzo de 2023 la apoderada de la demandante presentó reforma a la demanda<sup>2</sup>, esto es, dentro del término legal, por lo que conforme lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA** a la demanda.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial conforme lo indica el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Esta decisión se notifica por estado, tal como lo dispone la norma citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 23.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 24.

<sup>3</sup> Correos para notificación: [gerencia@toledodazaabogados.com](mailto:gerencia@toledodazaabogados.com); [toledodazaasociados@gmail.com](mailto:toledodazaasociados@gmail.com); [judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co); [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)

MJ

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f1055a46c8385493634469123bc6ecd36031561b0d5bad282abb161e39acd9**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 <b>2022</b> 00301 00
DEMANDANTE:	DORIS MARY FAJARDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho se verifica que, mediante auto de 6 de febrero de 2023 se ordenó correr traslado de las excepciones planteadas por el Distrito Capital, por el término de tres (3) días a la parte demandante, conforme a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

El apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2023 manifestó lo siguiente<sup>2</sup>:

*“Por medio del presente me permito solicitar, se envíe a este apoderado la contestación de demanda del proceso de la referencia, en atención a que si bien, mediante el correo de origen este Juzgado adjunto opción a través de Link, para ingresar a los procesos para poder consultar los documentos, para el caso no se adjuntó el link del proceso.*

*Cordialmente solicito las piezas procesales, para poder descorrer las excepciones, del escrito de contestación de la demanda radicada por la Secretaría de Educación de Bogotá.*

*Agradezco de antemano por la atención prestada, adjunto pantallazo del auto que ordena y el pantallazo de los links para ingresar a los expedientes, en donde se evidencia que no se incluyó el link del expediente de la referencia”*

En el expediente no existe constancia de que se haya contestado la anterior solicitud, como tampoco ninguna que permita constatar que se garantizó el acceso al proceso digital, por lo que se considera necesario rehacer la actuación con el fin de garantizar el debido proceso.

En consecuencia, el despacho dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría correr traslado de las excepciones planteadas por el Distrito Capital, por el término de tres (3) días a la parte demandante, conforme a lo

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 16.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 18.

establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**CÚMPLASE<sup>4</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 16.

<sup>4</sup> Correos electrónicos: [miguel.abcolpen@gmail.com](mailto:miguel.abcolpen@gmail.com); [t.gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t.gpgarcia@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaa2d5d3003f803c895eb4319d2993b2539e7b7840442db88aaaaeee041d3ebf**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>319</b> 00
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO RAMÍREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA – AUDIENCIA INICIAL

Verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

**1.** Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

**2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17715502>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**5.** De otra parte y comoquiera que el apoderado de la parte demandada renunció al poder a él conferido, se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado **Álvaro Andrés de la Hoz Gutiérrez identificado** con la cédula de ciudadanía número 1.018.418.869 y tarjeta profesional número 276.158 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50797dcf1190f2de2abb06a13d88f43a2fafbd15278ab9f330afdbc617431b28**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [andres.landinez.90@gmail.com](mailto:andres.landinez.90@gmail.com); [notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co); [juridica@ica.gov.co](mailto:juridica@ica.gov.co); [alvaro.delahoz@ica.gov.co](mailto:alvaro.delahoz@ica.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>387</b> 00
DEMANDANTE:	LUCIA PASAJE FORERO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LUCIA PASAJE FORERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.933.62, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co) , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

<sup>1</sup> [luciapasaje@hotmail.com](mailto:luciapasaje@hotmail.com) ; [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es) ; [japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com)

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
5. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. Se reconoce personería al doctor **JAVIER PARDO PÉREZ<sup>2</sup>**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.222.384 y Tarjeta Profesional No. 121.251 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es) ; [japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com)
7. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JAVIER PARDO PÉREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 7222384** y la tarjeta de abogado (a) **No. 121251**” a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c39b7d419a702034a0789c02a1014dafaf1a60b756d7068eb26550a21d562b**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2023 00014 00</b>
DEMANDANTE:	LEONEL LÓPEZ SIERRA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que, mediante providencia 6 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte demandante **aclarará al Despacho contra que entidades se presentaría la demanda y adecuará el poder conferido por el demandante.**

Como también que el apoderado allegó escrito contentivo de subsanación, del cual no se desprende con certeza haberse cumplido con lo solicitado, al no remitir el poder con la respectiva adecuación, designando a la Secretaria de Educación Distrital como parte demandada de la diligencia, adicionalmente, se evidenció un yerro en cuanto a las fechas mencionadas en el acápite de peticiones frente al acto ficto y a la petición en el escrito de subsanación, al referirse al día “39 de octubre de 2021” y “39 de julio de 2021”

Por lo anterior, considera el Despacho que la parte demandante no corrigió en debida forma los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

**“Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
  2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
  3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.
- (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

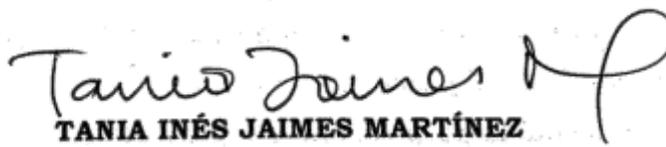
<sup>1</sup> Correo electrónico: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el señor Leonel López Sierra.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b842565f90d8bfd3ac66ca7b61d5afa765024668a4b940ca9cda7a0150ef681**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023 00015 00</b>
DEMANDANTES:	HEIDY ALEXANDRA TOLOZA CAICEDO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por la señora HEIDY ALEXANDRA TOLOZA CAICEDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.**

En consecuencia, se dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, la señora AURORA VERGARA FIGUEROA o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la Alcaldesa Mayor De Bogotá, la señora CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3. VINCÚLESE**, como litisconsorte necesario a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

**5.** Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**6.** Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**<sup>2</sup> identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1030633678** y la tarjeta de abogado (a) No. **277098**” a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110013342054 2023 00015 00  
Demandante: Heidi Alexandra Toloza Caicedo  
Demandados: Ministerio De Educación Nacional, y otro

**7. EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0452a8604aada5a1f14f7e71422cc2fd9079f364e30d644cd3b2cd92cafbe8dd**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	1001 33 42 054 <b>2023</b> 00030 00
EJECUTANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EJECUTADO:	DANIEL MORA GARCÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Previo a resolver la conciliación aprobada por la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS suscrita entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor DANIEL MORA GARCÍA, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, corresponde informar a la Contraloría General de la República que a este despacho le correspondió conocer la conciliación de la referencia.

En virtud de ello, por Secretaría oficiase a la Contraloría General de la República en dicho sentido.

2. Una vez vencido el término de treinta (30) días concedido a la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre el acuerdo, contados a partir de que la Procuraduría General de la Nación ofició para tal fin<sup>1</sup>, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

AP

<sup>1</sup> Documento adjunto en el archivo 02 del Expediente Digital.

Correos para notificaciones:

Convocantes: [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) [harolmortigo.sic@gmail.com](mailto:harolmortigo.sic@gmail.com) [harolmortigo.mra@gmail.com](mailto:harolmortigo.mra@gmail.com)

Convocada: [dmgarcia@sic.gov.co](mailto:dmgarcia@sic.gov.co)

Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos: [procjudadm55@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm55@procuraduria.gov.co)  
[nlota@procuraduria.gov.co](mailto:nlota@procuraduria.gov.co) [lbarrios@procuraduria.gov.co](mailto:lbarrios@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fd0af9a12c63d55fb3d669f5388a19586c72bbfb5d9da640a04c7467e4773d**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023 00052 00</b>
DEMANDANTES:	CESAR HENRY MORENO TORRES <sup>1</sup>
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – PERSONERÍA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor CESAR HENRY MORENO TORRES en contra del DISTRITO CAPITAL – PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente a la Alcaldesa Mayor De Bogotá, la señora CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), al Personero de Bogotá, el señor Julián Enrique Pinilla Malagón y/o quien haga sus veces al correo electrónico [buzonjudicial@personeriabogota.gov.co](mailto:buzonjudicial@personeriabogota.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [Rojoma1909@gmail.com](mailto:Rojoma1909@gmail.com)

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **OMAR ALFREDO ROJAS CAMACHO**<sup>2</sup> identificado con cedula de ciudadanía número 1.010.181.920 y T.P. No. 474.405 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [Rojoma1909@gmail.com](mailto:Rojoma1909@gmail.com).

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **OMAR ALFREDO ROJAS CAMACHO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1010181920** y la tarjeta de abogado (a) **No. 374405**” a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitres (2023)

*Proceso No. 110013342054 2023 00052 00*  
*Demandante: Cesar Henry Moreno Torres*  
*Demandados: Personería de Bogotá*

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d17bb19352a30e1c5c14a83d3c2f0d4f75323ecc12c05bedbdd5841e6b30f4d**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>055</b> 00
DEMANDANTE:	ZAIDER YANIRA NUÑEZ NUÑEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ZAIDER YANIRA NUÑEZ NUÑEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.814.524, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co) , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

<sup>1</sup> [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
5. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. Se reconoce personería al doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA**<sup>2</sup>, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional No. 41146 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico: [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)
7. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 19456810** y la tarjeta de abogado (a) **No. 41146**” a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647c67e1dcdc7e74b31d9aaad730988b84e9f336e94617594b8fb708e0239acc**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

NO. EXPEDIENTE:	11001 33 34 042 054 <b>2023</b> 000 <b>66</b> 00
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER NUÑEZ MARTÍN, JHON ELVER OBANDO PEÑA y XIOMARA PINEDO PEÑUELA
DEMANDADO:	OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Verificadas las actuaciones surtidas en el expediente, se tiene que el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2022, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia y, remitió las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que surtiera el reparto entre los Juzgados Administrativos.

El Juez Diecinueve (19) Laboral del Circuito indicó que no era competente para conocer de la de demanda de la referencia toda vez que el objeto de la controversia versaba sobre el reconocimiento de un vínculo laboral y pago de acreencias laborales suscitadas con ocasión de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Ahora bien, sería del caso avocar conocimiento del proceso de la referencia, sino advirtiera esta juzgadora que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para dirimir el asunto objeto de control judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

(i) La parte actora pretende:

*“1.1.1. Se declare que entre EL DEMANDANTE y la EMPRESA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., existió una relación laboral*

*(...)*

*1.1.7. Que se declare que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contrató con la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. “la prestación del servicio de una empresa de servicios temporales, que suministre personal en misión que permita **cubrir las necesidades de crecimiento y expansión del Fondo Nacional del Ahorro**” a través de contratos de prestación de servicios identificados con los números 275 a 2014 y 147 de 2015.*

*1.1.8. Que se declare que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en su calidad de beneficiario del trabajo en misión es solidariamente responsable del pago de la totalidad de obligaciones prestacionales...”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Expediente digital, documento 02.ProcesoEscaneado201600385, folio 12

(ii) La Corte Constitucional mediante Auto 739 de 2021<sup>2</sup>, al dirimir un conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones, indicó que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las demandadas en las que se solicita la declaración de un contrato realidad, a partir de la presunta contratación ficticia entre el demandante y una empresa de servicios temporales (como en el caso de marras) con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública; y, que la sola mención de una entidad pública en la extremo pasivo del proceso no implica que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no tenga competencia.

Aunado a que conforme lo establecido en la Ley 432 de 1998, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional y, los servidores públicos vinculados a su plata de personal son trabajadores oficiales, con excepción de quienes desempeñan los cargos de Director General, Secretario General, Sub – directores Generales y Coordinadores de Dependencias Regionales, quienes tienen la calidad de empleados públicos<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará que no es el competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto y que le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral su conocimiento al tenor del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De allí que sea necesario plantear el conflicto negativo de jurisdicción y competencia en atención a que el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia del 9 de diciembre de 2022, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso.

En consecuencia, se ordenará remitir la actuación a la Corte Constitucional para que lo resuelva, en atención a lo previsto en el numeral 11 de artículo 241 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Jurisdicción carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, A-739-21, M.P. Diana Fajardo Rivera, Expediente CJU-316

<sup>3</sup> Ley 432 de 1998, artículo 17

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, **remítase** por Secretaría el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496891db6b8d220b58fb0c573837dc33e8a2bd0787d7a575c6a51642bb219088**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>4</sup> Correos electrónicos: [alfonsocaballeroabogados@gmail.com](mailto:alfonsocaballeroabogados@gmail.com)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023 00070 00</b>
DEMANDANTES:	MARIA CONSUELO CHAPARRO AGUIRRE <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARIA CONSUELO CHAPARRO AGUIRRE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, la señora AURORA VERGARA FIGUEROA o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la Alcaldesa Mayor De Bogotá, la señora

<sup>1</sup> Correo electrónico Demandante: [mcchaparroa@gmail.com](mailto:mcchaparroa@gmail.com); [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com);

Proceso No. 110013342054 2023 00070 00  
Demandante: María Consuelo Chaparro Aguirre  
Demandados: Ministerio De Educación Nacional, FOMAG y otros

CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3. VINCÚLESE**, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

**5.** Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**6.** Se reconoce personería al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**<sup>2</sup> identificado con cedula de ciudadanía número 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 7176094** y la tarjeta de abogado (a) **No. 230236**” a los once (11) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110013342054 2023 00070 00  
Demandante: María Consuelo Chaparro Aguirre  
Demandados: Ministerio De Educación Nacional, FOMAG y otros

aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [roartizabogados@gmail.com](mailto:roartizabogados@gmail.com)

**7. EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martínez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ee179bb60749561053932b573fa7c53594ba78ee6b876357937b4a78922b8a**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>071</b> 00
DEMANDANTE:	ELKIN ALEXANDER SANCHEZ VASQUEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

<sup>1</sup> Correo electrónicos: [raforoeroqui@yahoo.com](mailto:raforoeroqui@yahoo.com) ; [elkin.sanchez@fiscalia.gov.co](mailto:elkin.sanchez@fiscalia.gov.co)

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

*“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”*

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. - DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f879a91c28d3fa169541a7bb982cd728940f5ec086464955890c50f7d505bf57**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023 00073</b> 00
DEMANDANTES:	ANDRES FELIPE SAENZ DE SAN PELAYO OVALLE <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir si esta sección es competente para conocer sobre el mismo.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Andrés Felipe Sáenz De San Pelayo Ovalle presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de:

- 1. Solicito que se DECLARE LA NULIDAD del oficio datado el 1 de agosto de 2022, por medio del cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, negó la reclamación elevada por el señor ANDRÉS FELIPE SÁENZ DE SAN PELAYO.*
- 2. Corolario a lo anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, le solicito que ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD LIBRE, corregir el puntaje de la prueba de conocimientos con un puntaje mínimo del 70%.*
- 3. De conformidad con lo anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, ordenar a las demandadas realizar la prueba de valoración de antecedentes del señor ANDRÉS FELIPE SÁENZ DE SAN PELAYO, de conformidad con las reglas del concurso denominado “NACIÓN 3”.*
- 4. Subsidiariamente, a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, en caso en que se haya emitido lista de elegibles al interior del concurso denominado “NACIÓN 3”, cargos OPEC 146824, le solicito que se incluya dentro de dicho Acto Administrativo al señor ANDRÉS FELIPE SÁENZ DE SAN PELAYO.*
- 5. Subsidiariamente, a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, en caso que, ya se haya llevado a cabo el nombramiento de los cargos OPEC 146824, del concurso denominado “NACIÓN 3”, le solicito que se ordene realizar el nombramiento del señor ANDRÉS FELIPE SÁENZ DE SAN PELAYO y, corolario a ello, se paguen los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por ANDRÉS FELIPE SÁENZ DE SAN PELAYO...”*

<sup>1</sup> Correo electrónico: : [alejandro.carranza@grupoca.co](mailto:alejandro.carranza@grupoca.co) y [admabogados1@gmail.com](mailto:admabogados1@gmail.com)

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, quien, mediante providencia del 22 de febrero de 2023, declaró que carecía de competencia para tramitarlo y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos – Sección Segunda, al ventilarse una controversia originada en una relación de carácter laboral.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Resalta el Despacho que el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019, emanado del Consejo de Estado, respecto de las atribuciones a la sección segunda dispone que la misma conocerá de:

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.*
  - 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.*
  - 3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
  - 4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*
  - 5. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado.*
- ...”

Conforme lo indicado, considera esta Juzgadora que resulta ser competente para conocer y decidir respecto el medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es que se corrija el puntaje obtenido por el aquí demandante en la prueba de conocimientos del concurso denominado “NACIÓN 3”, se ordene su nombramiento y se paguen los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, por lo que se **AVOCARÁ** conocimiento.

Ahora bien, estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, resulta relevante indicar que:

- i. El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

- ii. El numeral 7<sup>o</sup> del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que se debe presentar *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”*

En consecuencia, advierte esta operadora judicial que no obra en el expediente copia del memorial de la Universidad Libre de Colombia del 16 de agosto de 2022, enunciado en el numeral 10 del acápite 5.1 denominado “Documentales” como tampoco, fue indicada la información del demandante, esto es lugar, dirección y canal digital conforme lo establece el numeral 7<sup>o</sup> del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho dispone:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento respecto del medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Allegue copia del memorial de la Universidad Libre de Colombia del 16 de agosto de 2022 enunciado en el numeral 10 del acápite de pruebas denominado “Documentales”
- Indique la información del demandante, correspondiente a su lugar, dirección y canal digital conforme se realizó con las demás partes en el acápite de notificaciones.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es,

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdba7b5e8ffdb34e622568699c7805c45f0b26d8bee19cd4b1d3c7621090b7d**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00076</b> 00
DEMANDANTE:	ANA YAMILE PINEDA TORRES <sup>1</sup>
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, mediante providencia del 13 de febrero de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, resolvió declarar que carecía de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Conforme lo anterior, se **AVOCARÁ** conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda se destaca que:

- i. El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, establece que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, salvo algunas excepciones.
- ii. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, indica que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.
- iii. El numeral artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala el contenido de una demanda.
- iv. El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 indica que “Cuando *se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron... Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de*

---

<sup>1</sup> [aypinedat@uncal.edu.co](mailto:aypinedat@uncal.edu.co)

*la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

- v. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda deberá acompañarse con copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- vi. El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la señora Ana Yamile Pineda Torres presentó el medio de control de la referencia, en causa propia, sin acreditar que fuere abogada y que, el presente asunto no puede ser tramitado sin conducto de apoderado.

Como también que, la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 162 Ley 1437 de 2011, puesto que tanto los hechos y omisiones como las pretensiones de la demanda no guardan la debida correlación, por lo que no se fundamenta con precisión y claridad su finalidad.

Anudado a que, omitió individualizar y especificar cuáles son las pruebas que pretende hacer valer, denotando únicamente una serie de peticiones y respuestas por parte de las entidades demandadas.

Y, que tampoco obra dentro del plenario que la demandante haya enviado copia de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, ni se individualizó con total precisión el acto demandado conforme el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Acredite su calidad de abogada, presentando copia de su tarjeta profesional. En caso de no contar con esta, designe un profesional en derecho para que la represente.
- Adecúe las pretensiones de la demanda, expresando con precisión y claridad su finalidad, enunciándolas por separado e indicando su pretende o no la nulidad

de un acto en específico y aporte el mismo conforme se establece en los artículos 162 numeral 2º y 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

- Adecúe los hechos fundamentando las pretensiones, con el objetivo de dar claridad a lo sucedido, y enumerándolos.
- Denote en el escrito de la demanda cuales son las pruebas que pretende hacer valer en el respectivo proceso.
- Adecúe las pretensiones de la demanda, dando cumplimiento al artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, precisando con total **el acto administrativo cuya nulidad se pretende.**
- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbf2f8efe3aaddb72aa9bb7d64c85a3fbaab20fef21fd5dbf04da4b0c2c8cb**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023 00077 00</b>
DEMANDANTE:	ANA NAYIBE TORRES DE PINZON <sup>1</sup>
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA <sup>2</sup>
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que el último lugar donde la señora **ANA NAYIBE TORRES DE PIZON**, causante, prestó sus servicios fue en centro Agroindustrial del Meta, lo anterior conforme al documento denominado Tiempos Act. Académicas (0.2DemandayAnexos, pág.94) y a las demás pruebas obrantes en el expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Villavicencio<sup>3</sup>.

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado demandante: [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico demandada: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 22.1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932bde5a57c7bf687961005526e64b90206a5da80fb0ed1c8e10d5465ecd9c3c**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>079</b> 00
DEMANDANTE:	OSCAR MAURICIO AMAYA VARGAS <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [oscar.amaya@fiscalia.gov.co](mailto:oscar.amaya@fiscalia.gov.co) ; [Raforeroqui@yahoo.com](mailto:Raforeroqui@yahoo.com)

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

*“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”*

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. - DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7567b21e0665eae195f658968e73f32f4efbd050a8bbc9be8c4b441a28a08fda**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

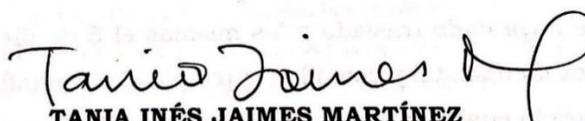
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023 00081 00</b>
DEMANDANTES:	EIMAR FIDEL CUBILLOS <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO MILITAR Y DE POLÍCIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente la hoja de servicio, ni la constancia del último lugar en que el señor **EIMAR FIDEL CUBILLOS** prestó sus servicios, se dispone:

Por Secretaría, líbrese oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**<sup>2</sup> y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**<sup>3</sup> a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, allegue la hoja de servicio del señor **EIMAR FIDEL CUBILLOS**, identificado con cedula de ciudadanía 1.110.526.733 e indique el último lugar geográfico en que prestó sus servicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> Correo electrónico: [juridica@ario.com.co](mailto:juridica@ario.com.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

<sup>3</sup> Correo electrónico: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Expediente: 11001 33 42 054 2023 00081 00*

*Demandante: Eimar Fidel Cubillos*

*Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional*

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c39c5d5704f0e5c8177df068a955f81e89873afa0a8cc0480b3a02374f2dbf**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°	11001 33 42 054 <b>2023 00083 00</b>
DEMANDANTE	TILCIA RIVERO <sup>1</sup>
DEMANDADO	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN <sup>2</sup>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Cs

JUEZA

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado demandante: [consultoresabogados66@gmail.com](mailto:consultoresabogados66@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico demandada: [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2539e40a07ecfc3ae9567d8c49ee16caf5f7d489c6317a0ecd915eadc369d6ef**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023 00086 00</b>
DEMANDANTE:	EDWIN CALDERON CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **EDWIN CALDERÓN CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía número 5.996.601 en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**

En consecuencia, dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la Abogada Yuli Pamela Moreno Silva, identificada con cedula de ciudadanía número 53.053.504 y T.P. 183.698 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada María Angelica Vargas Ramos identificada con cedula de ciudadanía número 1.010.220.014 y T.P. 350.959 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas principal y sustituta<sup>1</sup>, respectivamente de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quienes pueden ser notificadas en el correo electrónico [subsidiofamiliaresdesol@gmail.com](mailto:subsidiofamiliaresdesol@gmail.com); y [soldadoabogadomoreno@gmail.com](mailto:soldadoabogadomoreno@gmail.com)

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra **YULY PAMELA MORENO SILVA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 53053504** y la tarjeta de abogado (a) **No. 183698** y **MARIA ANGELICA VARGAS RAMOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1010220014** y la tarjeta de abogado (a) **No. 350959**” a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b18734dfe3fb634c933ce8c091ffaadf1d3a8110a5841ada8e18e0b4c2dff4f**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2023 00089 00</b>
EJECUTANTE:	ESPERANZA OSORIO ESQUIVEL
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta, que este Despacho comparte las consideraciones plasmadas en la providencia proferida el 19 de enero de 2023 por la Juez 15 Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 de 2015, los procesos a cargo del Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá fueron asumidos por el Despacho del cual soy titular y, en el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda ejecutiva, por cuanto presenta defectos que impiden adelantar el proceso y que deben ser corregidos.

Toda vez que se evidencia que no obra dentro del plenario prueba alguna de la cual se pueda colegir que la parte ejecutante, haya enviado copia de la demandada a la demandada conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se concede un término de **cinco (5) días**, para que subsane el yerro referido en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

a.m.

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b318b96bd5b2c18ac65555e6022658d6039957fac76266237ed89c5b978367ad**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>090</b> 00
DEMANDANTES	FELIX ANDRÉS VERA BRAVO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **FÉLIX ANDRÉS VERA BRAVO** identificado con cedula de ciudadanía número 93.436.885 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co), al Director General de la Policía Nacional al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los

antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**5.** Se reconoce personería al abogado Diego Abdón Tamayo Gómez<sup>1</sup> identificado con cedula de ciudadanía número 79.938.726 y T.P. 162.036 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [tuderechoydefensa@gmail.com](mailto:tuderechoydefensa@gmail.com)

**6. EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

---

<sup>1</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIEGO ABDON TAMAYO GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79938726** y la tarjeta de abogado (a) **No. 162036**” a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f1e128f1942e9055f00952195a5b727fe7a7a9fa34785bb1e91403e3a94420**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00092 00
DEMANDANTE	PEDRO ANDRÉS MANJARRES MONTENEGRO <sup>1</sup>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Cs

JUEZA

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado demandante: [henryhumbertovegaabogado@gmail.com](mailto:henryhumbertovegaabogado@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ea1639126113a970a0ed5f0454a87241bfb1f70e0429be3e76f13a1f1ebf1c**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>095</b> 00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA VILLA GONZALEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por SANDRA PATRICIA VILLA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía 52.308.662 en contra de DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

En consecuencia, se dispone:

**1.** Notifíquese personalmente al DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, representado por la Alcaldesa Mayor Claudia López o quien haga sus veces, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**2.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

**3.** La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so

pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

4. Se reconoce personería al Doctor Carlos Enrique Guevara Sin<sup>1</sup> identificado con cedula de ciudadanía número 1.015.410.064 y Tarjeta Profesional número 241.673 como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [carlos.guevarasin@tiglegal.com](mailto:carlos.guevarasin@tiglegal.com)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

---

<sup>1</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1015410064** y la tarjeta de abogado (a) **No. 241673**” a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ce7302b557c1a8c7dedd5074b64bc3b27e7785bdd9cf1b592a7504d233343d**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>098</b> 00
DEMANDANTES:	DOLLY BUITRAGO PADILLA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no obra en el expediente la prueba enunciada como:

- Enlace del drive, mediante el cual se comparten las pruebas relacionadas en los numerales 7 y subsiguientes del presente acápite.

El Despacho,

**R E S U E L V E**

**INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante aporte:

<sup>1</sup> Correo electrónico: [fundacionguardianesdepaz@gmail.com](mailto:fundacionguardianesdepaz@gmail.com); [Edwin.aguillon@alvarezaguillonsas.com](mailto:Edwin.aguillon@alvarezaguillonsas.com); [abogadoedwinaguillon@gmail.com](mailto:abogadoedwinaguillon@gmail.com)

- Copia del derecho de petición de fecha 9 de noviembre de 2020 en (5) folios.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b312d0438b70b651b5ca30a0ce66b357a216e82ce123ba14a8368270740656db**

Documento generado en 14/04/2023 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00100 00
DEMANDANTE	NELLY OTALVARO <sup>1</sup>
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <sup>2</sup>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Cs

JUEZA

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado demandante: [sgarzonh@gmail.com](mailto:sgarzonh@gmail.com) [wilealqu@hotmail.com](mailto:wilealqu@hotmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico demandada: [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71915d5d6fd8361e5e472f03e86b08835b58757a5ddc3447a88b5f019de5725**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>102</b> 00
DEMANDANTE:	ZOILA YAZMIN SANCHEZ CIFUENTES <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad

<sup>1</sup> Correo electrónico: [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

*“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”*

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. - DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero

Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e152bc029bd2c2acb190123cab4ed9ee0fdcc355fd57c32a2daf4839d37aa7**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00105 00
DEMANDANTES:	JUAN CARLOS MARQUEZ BUITRAGO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JUAN CARLOS MARQUEZ BUITRAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, la señora AURORA VERGARA FIGUEROA o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la Alcaldesa Mayor De Bogotá, la señora

<sup>1</sup> Correo electrónico: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Proceso No. 110013342054 2023 00105 00  
Demandante: Juan Carlos Márquez Buitrago  
Demandados: Ministerio De Educación Nacional y otros

CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3. VINCÚLESE**, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

**5.** Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**6.** Se reconoce personería al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**<sup>2</sup> identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 89009237** y la tarjeta de abogado (a) **No. 112907**” “Origen: Consejo Seccional de la Judicatura Pereira – **No. Expediente: 66001110200020160061402 Sanción: Censura**” a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, dicha sanción no suspende ni excluye al apoderado para ejercer el ejercicio de la abogacía.

Proceso No. 110013342054 2023 00105 00  
Demandante: Juan Carlos Márquez Buitrago  
Demandados: Ministerio De Educación Nacional y otros

aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

**7. EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3ce1d3b727c9861bbdb803a6f9418e8f5979462fa772bc7bce0214601a5406**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>106</b> 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA MARIÑO CAMACHO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad

<sup>1</sup> Correo electrónicos: [marthamarinocamacho@gmail.com](mailto:marthamarinocamacho@gmail.com) ; [erreramatiass@gmail.com](mailto:erreramatiass@gmail.com)

de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

*“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”*

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. - DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero

Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6994ddcd28557e69ee8b275b5ee416c4e970d5350ac8eac43a6499f312b10db**  
Documento generado en 14/04/2023 11:53:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00107 00
DEMANDANTES:	GLADYS OCHOA ZULUAGA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JUAN CARLOS MARQUEZ BUITRAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, la señora AURORA VERGARA FIGUEROA o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la Alcaldesa Mayor De Bogotá, la señora

<sup>1</sup> Correo electrónico: [gladysochoazuluaga@gmail.com](mailto:gladysochoazuluaga@gmail.com) ; [roortizabogados@gmail.com](mailto:roortizabogados@gmail.com)

CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3. VINCÚLESE**, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

**5.** Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**6.** Se reconoce personería al doctor **YOHAN ALBERTO ZULUAGA**<sup>2</sup> identificado con cedula de ciudadanía número 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 7176094** y la tarjeta de abogado (a) **No. 230236**” a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013342054 2023 00107 00  
Demandante: Gladys Ochoa Zuluaga  
Demandados: Ministerio De Educación Nacional y otros

**7. EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb58bf9934b64bcff78753cc202d7ccf60536ea34f4bd812ee3299d43be25f7**

Documento generado en 14/04/2023 11:53:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**